

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC I

PANAMA, R. DE P., LUNES 4 DE ABRIL DE 1994

Nº 22.507

## CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Fallo del 14 de mayo de 1993

Fallo del 17 de mayo de 1993

## AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Fallo del 14 de mayo de 1993

REPÚBLICA DE PANAMA  
AGENCIA FISCAL  
SECRETARÍA GENERAL  
Sección de Microfilmación

MAGISTRADA PONENTE: AURA GUERRA DE VILLALAZ

CORTESUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, PANAMA, catorce (14) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993).

### VISTOS:

El 19 de abril del año en curso (fs.78-79) se dispuso decretar la acumulación de los expedientes 275-92 ingresado al despacho del Magistrado Arturo Hoyos el 19 de mayo de 1992 y el N°514-92 repartido a la Magistrada Aura de Villalaz el 31 de agosto de 1992. El primero contiene la demanda de inconstitucionalidad propuesta por al firma Rivera y Rivera para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 9 de la Ley 20 de 1980 y la resolución 13-85 de 12 de abril de 1985, expedida por la Comisión Bancaria Nacional. El segundo recoge la consulta de inconstitucionalidad presentada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del artículo 9 de la Ley 20 de 1980, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee en representación del CITYBANK N.A., para que se declare nula por ilegal, la resolución NOFECI N°1-90 de 9 de agosto de 1990, dictada por la Comisión Bancaria Nacional.

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**REYNALDO GUTIERREZ VALDES**

**DIRECTOR**

**OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2199  
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES**

**NUMERO SUELTO: B/. 3.65**

**MARGARITA CEDEÑO B.  
SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

**Todo pago adelantado**

### LO QUE SE DEMANDA

Las dos acciones de inconstitucionalidad se refieren al artículo 9 de la Ley 20 de 9 de julio de 1980, reformado por el artículo 3 de la Ley 36 de 8 de noviembre de 1984, cuyo tenor es el siguientes:

**"ARTICULO 9º:** La Comisión préstamo, actividad, sector, finalidad Bancaria Nacional reglamentará y y región al cual se destinará. vigilará la aplicación de la presente Ley, de conformidad con las directrices que le señale el Órgano Ejecutivo para el cumplimiento de los planes de desarrollo económico. Los gastos que ocasionen la administración del Fondo Especial de Compensación de Intereses, así como la inspección y control de las condiciones según las cuales los operaciones sujetas a la retención o préstamos serán objeto de intereses beneficiadas con intereses preferenciales, teniendo en cuenta preferenciales, podrán cubrirse con para ello aspectos como el monto del cargo a dicho fondo".

Entre los hechos que fundamentan estas demandas se indica que la Ley 20 de 1980 aprobada por la Asamblea Legislativa, que fue objeto de dos reformas posteriores, a través de la Ley 28 de 1983 y la Ley 36 de 1984, "establece un sistema de intereses preferenciales a los préstamos que se otorguen al sector agropecuario calificado, y se crea un Fondo Especial de compensación de intereses (FECI). Se añade, que el artículo 9º de la Ley 20, cuya inconstitucionalidad se solicita, faculta a la Comisión Bancaria Nacional para que reglamente y fiscalice la aplicación de esa ley, de conformidad a las directrices que le señale el Ejecutivo para el debido cumplimiento de los planes de desarrollo económico.

Con base en la potestad reglamentaria conferida por la Ley 20 de 1980 la Comisión Bancaria Nacional expidió la Resolución N°13-85 de 17 de abril de 1985 que consta de 25 artículos.

En ambas demandas se invoca como disposición constitucional infringida el numeral 14 del artículo 179 que le atribuye al Presidente de la República con la participación del Ministro que le corresponda, la facultad reglamentaria de "las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento".

Al correrle traslado al Procurador General de la Nación, en sus Vistas 53 de 13 de agosto de 1992 (fs. 49-64) y 62 de 2 de octubre del mismo año (fs.10-21) se declara partidario de la declaración de inconstitucionalidad pedida, expresando en lo pertinente, lo que se transcribe:

".....  
**III. EL CRITERIO DE ESTA PROCURADURIA.**

Luego de examinada la pretensión de inconstitucionalidad y los argumentos en que se funda; este despacho considera conveniente precisar algunos conceptos, necesarios para la mejor explicación del criterio que pasamos a exponer, y que conceptuamos conexos con la problemática constitucional planteada.

De inicio, resulta obligante dilucidar si la Comisión Bancaria Nacional, puede reglamentar las leyes relativas a las materias de su competencia.

Como muy bien lo ha expresado el doctor RIVERA, con aportes doctrinales y jurisprudenciales valiosos y abundantes, la potestad de reglamentar las leyes corresponde única y exclusivamente al Presidente de la República y al Ministro de Estado respectivo, de suerte tal que sólo compete a estos funcionarios ejecutivos la aludida función. No obstante, expresa la Corte, se observa que existen excepciones, pues "la Constitución, en algún sentido, también atribuye esta potestad reglamentaria a ciertas entidades de Derecho Público, a las que ha revestido de autonomía funcional en su régimen interno, como por ejemplo: la Universidad de Panamá; el Tribunal Electoral en materia electoral, los Municipios en cuanto a su organización política autónoma, para citar algunos casos". (Sentencia de 4 de febrero de 1992, Pleno, Corte Suprema de Justicia).

Queda claro que solamente tendrán potestad reglamentaria, aquellas entidades, que la propia Carta Constitucional les provee de independencia o autonomía funcional,

como la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, el Tribunal Electoral, la Universidad de Panamá, Asamblea Legislativa, entre otras. Obviamente, por las razones anotadas, la Comisión Bancaria Nacional no es de las entidades que de manera excepcional se les faculta constitucionalmente para reglamentar por sí mismas, las leyes que regulan materias de su competencia".

..... Finalmente, creemos que después de estas prolijas disquisiciones sobre si la Comisión Bancaria Nacional posee autonomía funcional para reglamentar las leyes de su incumbencia o atribución, queda demostrada fehacientemente que no la posee, pues está subordinada al Órgano Ejecutivo para designar o remover a sus miembros o funcionarios permanentes, así como para ejercer la denominada potestad reglamentaria que es, en definitiva, lo que nos interesa en esta oportunidad.

Además, la Comisión Bancaria Nacional, no dispone de presupuesto propio para su funcionamiento, que es otra de las características de las entidades de derecho público a las que a Constitución les ha conferido autonomía funcional, aun cuando este organismo, como entidad superior que regula el negocio de la banca, tiene en definitiva funciones públicas que consisten en la protección y seguridad de todos los usuarios del sistema financiero; frente a las posibilidades acciones de los bancos, cuando se apartan de la legalidad prescrita en los instrumentos que regulan este negocio en nuestro país.

Sin embargo, no hay duda que la Comisión Bancaria tiene autonomía incuestionable e indelegable, sin injerencia alguna del Ejecutivo, para autorizar las licencias de operación bancaria, ejercer la inspección de los negocios bancarios, prohibir y

sancionar cualesquiera prácticas bancarias no contempladas en la ley, así como intervenir en la administración o cancelar los negocios bancarios que lo ameriten, cuando incurran en las causales contempladas por la ley y autorizar la liquidación voluntaria de un banco o solicitar su liquidación forzosa. En fin, tiene este organismo autonomía con respecto a las decisiones inherentes a la regulación del negocio de la banca en Panamá.

En atención a pretensiones de inconstitucionalidad específicadas en esta acción, un somero análisis del contenido del artículo 3 de la Ley 36 de 8 de noviembre de 1984, nos conduce a expresar que la inconstitucionalidad obedece fundamentalmente a que se le da facultades para reglamentar el citado instrumento legal atendiendo "las directrices que le señale el Organio Ejecutivo" cuando lo correcto hubiera sido lo contrario, es decir, radicar el poder reglamentario en el Ejecutivo, con las directrices, asesoramiento o participación de la Comisión Bancaria Nacional, por ser éste el organismo especializado o rector en materia bancaria. Tampoco podrá, por vía de reglamento fijar las condiciones de los préstamos sujetos a intereses preferenciales; por la misma razón arriba comentada".

"Como síntesis de todo lo expuesto, podemos concluir que la inconstitucionalidad de la norma demandada se fundamenta en lo siguiente:

1. La Comisión Bancaria Nacional no forma parte de las entidades de

En la consulta hecha por la Sala Tercera, referida exclusivamente al artículo 9 de la Ley 20 de 1980 se precisa el concepto de la infracción del numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, en el sentido de que la violación directa de la disposición constitucional radica en que la Asamblea Legislativa, a través de una ley, le otorgó facultad reglamentaria a la Comisión Bancaria Nacional en abierta contradicción con el texto de la norma citada que le confiere, de manera exclusiva, tal facultad al Presidente de la República con el Ministerio respectivo.

La firma forense Rivera y Rivera dirige la acción de inconstitucionalidad al artículo 39 de la Ley 36 de 8 de noviembre de 1989, reformatoria del artículo 9 de la Ley 20 de 9 de julio de 1980 y de la resolución 13-85 de 12 de abril de 1985 expedida por la Comisión Bancaria Nacional.

Si bien la disposición constitucional que se cita como infringida es el numeral 14 del artículo 179, al igual que la consulta de la Sala Tercera, al explicar el concepto de la infracción lo divide en tres infracciones. La primera la dirige a subrayar la potestad reglamentaria que de manera única y exclusiva otorga la norma citada al Organo

Derecho Público a las cuales la Constitución les provee de autonomía funcional en su régimen interno, ya que sólo ellas tienen potestad para expedir reglamentos. La Comisión tampoco puede nombrar o remover a su personal sin la respectiva autorización del Ejecutivo. Ni posee presupuesto propio para su funcionamiento.

2. Del análisis de la Ley que crea la Comisión Bancaria (Decreto 238 de 2 de julio de 1970) se desprende que la misma está adscrita al Organio Ejecutivo, pues su personal permanente -La Secretaría Técnica- son funcionarios del Ministerio de Planificación y Política Económica.

3. Esta entidad gubernamental es el organismo especializado en materia bancaria, por lo tanto debe limitarse, sin perjuicio de sus otras funciones, al asesoramiento técnico del Organio Ejecutivo cuando requiera emitir reglamentos que regulen la actividad bancaria y financiera.

4. Existen otras disposiciones legales del Decreto 238 de 2 de julio de 1970, con sus posteriores reformas, que facultan a la Comisión Bancaria para expedir reglamentos (vgr. artículo 149, inciso d). Sin embargo, la Corte no puede declarar su inconstitucionalidad de oficio.

Para finalizar, esta Procuraduría reitera, en consecuencia, que el artículo 9 de la Ley 20 de 9 de julio de 1980, debe declararse inconstitucional por ser violatorio del numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional".

Ejecutivo (Presidente de la República y el Ministro respectivo) para "desarrollar los preceptos de la Ley, hacerlos viables, precisarlos, concretarlos, crear los medios para su ejecución y dictar las normas para su adecuado cumplimiento sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu". La segunda infracción anota que si esa prerrogativa es indelegable, no la pueden ejercitar entes o funcionarios distintos, por lo que la Resolución 13-85 de la Comisión Bancaria Nacional carece de potestad reglamentaria y resulta violatoria del artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional.

La tercera infracción cita los principios de primacía de la ley y el de jerarquía normativa, para enfatizar la subordinación del reglamento a la ley y poner de manifiesto que so pretexto de reglamentar la Ley 20 de 1980, la Comisión Bancaria Nacional excedió tales facultades y da ejemplos de distintos artículos de la Resolución 13-85 que rebasan el texto legal.

En efecto, la Corte ha mantenido un claro criterio sobre los límites de la potestad reglamentaria y así lo ha externado en todos aquellos casos en que se ha abordado el tema, bien ligado al principio de reserva legal o al de la extensión de la potestad reglamentaria en su aspecto formal o material; en el caso que nos ocupa el sentido y alcance de la norma constitucional invocada es de meridiana precisión al atribuirle al Órgano Ejecutivo la función exclusiva de expedir los reglamentos que desarrollen las leyes que, por su naturaleza, requieran de una normativa específica que oriente su mejor cumplimiento.

El artículo 9º de la Ley 20 de 9 de julio de 1980 reformado por el artículo 3 de ley 36 de 8 de noviembre 1984, colisiona con la disposición constitucional tantas veces aludida, al facultar a la Comisión Bancaria Nacional a reglamentar y vigilar la aplicación de la Ley 20 de 1980. También es válida esta afirmación con respecto a la resolución 13-85 por razón de que fue expedida por la Comisión Bancaria Nacional en ejercicio de la facultad que le confirió la Ley.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, P L E N O, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que son INCONSTITUCIONALES, el Artículo 9º de la Ley 20 de 9 de julio de 1980 reformado

por el artículo 3 de la Ley 36 de 8 de noviembre de 1984 y  
la Resolución 13-85 de 12 de abril de 1985 expedida por la  
Comisión Bancaria Nacional por ser violatorios del numeral  
14 del Artículo 179 de la Constitución Nacional.

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL**  
**AURA E. GUERRA DE VILLALAZ**

ARTURO HOYOS  
RODRIGO MOLINA A.  
RAUL TRUJILLO MIRANDA  
JOSE MANUEL FAJUNDES

CARLOS LUCAS LOPEZ  
EDGARDO MOLINO MOLA  
FABIAN A. ECHEVERS  
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

**CARLOS H. CUESTAS G.**  
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original  
Panamá, 9 de julio de 1993  
Carlos H. Cuestas G., Secretario General  
Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Fallo del 17 de mayo de 1993

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LOPEZ T.**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA  
LICENCIADA EYSA ESCOBAR DE HERRERA EN CONTRA DE LA  
RESOLUCION No.832 S.C. DE 26 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADA  
POR LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES Y LA SENTENCIA  
DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1991 DICTADA POR EL PRIMER  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.-

CORTESUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, PANAMA, diecisiete (17) de mayo de mil novecientos noventa  
y tres (1993).

**VISTOS:**

El señor HERMINIO RODRIGUEZ VEGA, actuando a través  
de apoderado legal, la licenciada Eysa Escobar de Herrera,  
ha presentado ante esta Corporación demanda de  
inconstitucionalidad contra las resoluciones No. 832 S. C.  
de 26 de diciembre de 1990 proferida por el Tribunal  
Tutelar de Menores y la de 10 de junio de 1991, dictada  
por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer  
Distrito Judicial, dentro del proceso de Guarda, Crianza y  
Educación de sus menores hijos Raysa Rosana Rodriguez  
Hernández, Renier Ramsés Rodríguez Hernández y Ramsés

Renier Rodríguez Hernández, contra los señores Rodrigo Mackay y Felicia de Mackay.

Fundamenta el demandante su solicitud en que las sentencias reputadas de constitucionales son violatorias de los artículos 32, 52, 53, 55, 56 y 59 de la Carta Magna por las razones que resumiremos en los siguientes párrafos.

En cuanto a la violación del principio del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, el recurrente considera que se ha violado este principio, por no haberse cumplido con los trámites legales establecidos en la Ley, ya que:

a. No se realizó la audiencia programada y la Juez del Tribunal Tutelar de Menores dictó sentencia sin realizar esta diligencia que es inherente al proceso de guarda, crianza y educación.

b. Se aceptó un proceso de guarda, crianza y educación incoado por personas que no tenían "personería sustantiva" para actuar en dicho proceso, haciendo referencia a los esposos McKay.

c. Se le dio valor probatorio a documentos, que según el demandante, no tenían este carácter.

Por lo que hace a violación del artículo 52 señala: "Esta norma obliga a los funcionarios a proteger a la maternidad y la familia, además del matrimonio, pues el constituyente se ha preocupado de que el Estado brinde protección a la salud física, mental y moral de los menores, y obliga a garantizarle el derecho de los hijos a la alimentación y a la seguridad y previsión (sic) social."(Fs.74). Considera la parte demandante que esta norma ha sido vulnerada tanto por el Tutelar de Menores como por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al no velar éstos por la estabilidad física, moral y económica de los menores.

En relación a la violación del artículo 53, que establece la igualdad de derechos de los cónyuges dentro del matrimonio, advierte que el Tutelar de Menores y el Tribunal Superior "crea con su fallo una desigualdad, pues al estar la madre fallecida- y recientemente divorciada- le niega al padre el derecho sobre los hijos, no obstante le impone un deber de alimentos, al quitarle los hijos para darselos a los padrinos..." (Fs.74)

A propósito del artículo 55, el cual define la patria potestad, alega el demandante que el Tutelar de Menores y el Tribunal Superior de Justicia lo infringieron en forma directa por omisión "al desconocer la institución de la paternidad y al negarle el derecho al padre de criar, educar, alimentar y proteger a sus propios hijos, para garantizarles una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, ..."(Fs.75)

El artículo 56, que se refiere a la igualdad de los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, considera que fue violado en forma directa por omisión, ya que en su condición de padre tiene todo el derecho y, además, el deber de brindarle protección a sus hijos.

Para finalizar señala que se infringió el artículo 59, pues éste obliga al Estado, a través del Tutelar de Menores, a proteger a la familia, lo que según el recurrente no ha hecho el Tribunal Tutelar de Menores por lo que considera que se ha violado este artículo en forma directa por omisión.

Recibida la demanda y en vista de que cumple con todos los requisitos de la Ley la misma fue admitida y sometida al reparto de rigor, luego de lo cual se le dio traslado al Procurador General de la Nación para que en el término de diez días emitiera su concepto. Efectivamente,

a través de la vista No. 28, fechada treinta de abril de 1992, el representante del Ministerio PÚblico remitió a este despacho su opinión sobre el presente negocio, la que podemos resumir de la siguiente manera:

1. Primeramente, señala el señor Procurador General de la Nación que la presente demanda de inconstitucionalidad adolece de graves errores, el primero de los cuales expone en el siguiente párrafo:

"El principal defecto que Además, en el desarrollo del encontramos en la formulación de concepto de la infracción de la presente acción de todas las normas inconstitucionalidad lo constitucionales invocadas se constituye la equivocada incurre igualmente en la intención de la recurrente, de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se convierta en un tribunal de "tercera instancia" las normas constitucionales que valore hechos o pruebas que invocadas, sino que presenta, en su momento analizó o dejó de principalemente, insistentes hacerlo el juez de instancia y, alegatos sobre la decisión a su vez, el del Tribunal Superior. Es que, en materia de constitucionalidad, a la Corte la causa que originó las no le es posible entrar a determinar la juridicidad o resoluciones jurisdiccionales impugnadas por supuesta injuridicidad de una resolución proferida por un ente jurisdiccional..."

En otro párrafo de su vista señala que la "apoderada judicial del señor HERMINIO RODRIGUEZ VEGA pretende impugnar por la vía de la inconstitucionalidad, la resolución del proceso de primera instancia y la sentencia proferida por el tribunal de segunda instancia "... porque convalida la decisión del tribunal inferior en perjuicio del interés de su cliente. En este orden de ideas, todos los errores in iudicando, sean los de hecho como los de derecho, que la recurrente le endilga a la resolución de primera instancia, debieron ser impugnados en su momento, precisamente, por medio del recurso de apelación. En cuanto, a los errores de procedimiento indicado en la acción de inconstitucionalidad es decir, el cuestionamiento que se le hace a la legitimidad

procesal activa' de la contraparte bien pudo ser planteado y examinado por el tribunal respectivo, con el propósito que se determinara si carecía o no de fundamento, si el proceso de guarda y crianza era anulable, o en cambio, si procedía ser subsanado dicho vicio, pero no hacerlo o tratar de enmendarlo a través de una acción extraordinaria de inconstitucionalidad".(Fs. 97)

El tercer y último error que le encuentra la primera autoridad del Ministerio Público al presente

negocio lo señala en las siguientes líneas:

"El otro equívoco de la constitucional que no se postulante de esta demanda refieren a la actuación consiste en la manifestación jurisdiccional en el proceso de genérica o indeterminada de los guarda, crianza y conceptos de la infracción educación."(Fs. 97)

2. Ya en el análisis de los cargos de inconstitucionalidad presentados por la parte actora considera el Procurador de Nación lo siguiente:

a. Desestima el cargo basado en la violación del principio del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución, ya que en su opinión se ha procedido en derecho, pues "los actos jurisdiccionales impugnados de inconstitucionalidad han sido proferidos por tribunales competentes, de acuerdo con los trámites legales correspondientes y las partes han hecho uso de los medios de impugnación legalmente consagrados, en este caso, el recurso de apelación."(Fs 97)

En cuanto al cargo, de que, debido a los hechos acaecidos el 20 diciembre de 1989, no se realizó la audiencia que se tenía programada y que la misma fue obviada, alega el señor Procurador que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Superior de Justicia, en su sentencia del 10 de junio de 1991, esta se realizó y la misma consta a fojas 124-126 del expediente principal, lo que desvirtúa el cargo formulado por la demandante.

En relación a que los incidentes presentados fueron declarados desiertos, señala que esta afirmación tampoco es cierta, porque "el tribunal de la causa los declaró desiertos de acuerdo a la legislación procesal aplicable y cumplió así con el trámite establecido."(Fs.98)

b. Igualmente considera que no se ha violado el artículo 55 de la Constitución Nacional, ya que la patria potestad "de ningún modo puede ser reputada absoluta, por el mero hecho de existir uno de los padres naturales , ya que prima el interés o conveniencia de los menores."(Fs.99). Además, que el Tribunal Tutelar de Menores es un organismo jurisdiccional especializado en procesos de esta naturaleza, cuyo fin principal es proteger el bienestar de los menores buscándoles un ambiente adecuado para su desarrollo emocional y social y esta labor la realiza en base a documentos, pruebas, informes psicológicos pormenorizados de tales menores; por lo que considera que la decisión del Tribunal de Primera instancia no violó el artículo 55 de la Constitución Nacional.

c. En cuanto a los artículo 52, 53, 56 y 59 que también se reputan violados, considera el Procurador que no hay tal violación toda vez que los mismos no tienen relación con el negocio que nos ocupa. Sin embargo, los analiza de la siguiente manera:

En relación al artículo 59 constitucional, señala que es puramente programático o finalista, pues establece que el Estado debe crear organismos que promuevan los valores que preserven la unidad del núcleo familiar; por lo que "este ordinal no tiene contenido normativo alguno, lo mismo que todos los posteriores."(Fs.100)

3. Luego de las consideraciones anteriores la Procuraduría concluyó que las resoluciones impugnadas, resoluciones 832-S.C. de 26 de diciembre de 1990 del Tribunal Tutelar de Menores y la Sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia del 10 de junio de 1991 no son constitucionales.

Devuelto el expediente a este despacho para resolver, a ello se procede, previas las consideraciones siguientes:

Primeramente, coincide este Pleno con la opinión vertida por el señor Procurador, en el sentido de que el recurrente pretende convertir el presente recurso en una "tercera instancia". Esto se colige del planteamiento de la controversia en forma tal que es difícil extraer los cargos de inconstitucionalidad, pues están entremezclados con alegatos y cargos de ilegalidad en contra de las sentencias de primera y segunda instancia. Además, solicita que esta Alta Corporación valore elementos probatorios del proceso, lo que es realmente improcedente toda vez que el recurso de inconstitucionalidad tal como lo señala el numeral 1 del artículo 203 de la Carta Magna, viene a ser un mecanismo de defensa del orden constitucional.

Con las premisas ya expresadas procederemos a analizar si las resoluciones impugnadas vulneran alguna norma de la Carta Política Nacional.

La Ley 24 de 1951, así como el Código Civil, le otorga al Tribunal Tutelar de Menores competencia privativa para conocer de los casos de menores, entre los que se encuentran los de guarda, crianza y educación, los cuales se llevan a cabo de acuerdo a aquella ley especial, salvo la aplicación supletoria del Código Judicial en lo

relacionado a los litigios orales. Este proceso se llevó a cabo ante una autoridad competente y según los trámites exigidos por la Ley, cumpliendo así con uno de los requisitos del debido proceso ya señalados.

En cuanto al posible incumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley para estos procesos de menores, estudiaremos cada una de las acusaciones hechas por el recurrente:

Alega que la Juez del Tutelar de Menores no celebró la audiencia programada, aseveración que ya hizo en su apelación ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, y que fue negada, ya que aquel tribunal pudo corroborar que sí se había realizado. Además, esta Superioridad lo ha comprobado al verificar que en el expediente principal, a fojas 123-126 y vuelta reposa el acta de la audiencia celebrada el 17 de noviembre de 1989, la que no se concluyó por lo que fue necesario citar nuevamente para el 6 de diciembre del mismo año a fin de evacuar los testimonios de dos testigos más, y a fojas 154-159 consta la transcripción del acta de la continuación de la audiencia realizada en la fecha antes señalada. Posteriormente, la Juez ordenó que se realizará la evaluación psicológica y social de las partes, así como visita a la residencia de ambos. Luego entonces, no es cierto que se dejó de realizar la audiencia como afirma el recurrente.

Con las pruebas recabadas, el tribunal de primera instancia consideró pertinente fallar el caso, lo que hizo a través de la resolución No.832 S. C. de diciembre de 1990. La misma fue apelada oportunamente por ambas partes, apelación que fue resuelta por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 10 de junio de 1991, que también ha sido

impugnada por supuesta inconstitucionalidad en este recurso. A las partes se les brindó todas las garantías procesales para su defensa.

Como anotamos en el resumen de los hechos en que fundamenta el recurrente la presente inconstitucionalidad, éste alega que los incidentes interpuestos fueron declarados desiertos sin mayor explicación, empero se puede observar en la resolución emitida por el Tribunal Tutelar de Menores que éste se apoyó en el artículo 692 del Código Judicial, al considerar que los mismos no incidían en el resultado del proceso procedió a declararlos desiertos, tal como se lo permite la norma antes citada. De allí, pues, que no se haya dado la alegada violación del debido proceso.

También plantea la parte demandante que en este proceso se aceptó que los esposos McKay interpusieran una demanda de Guarda, Crianza y Educación sin gozar de la "personería sustantiva" para ello. Esta Corte considera, no obstante, que esta falta si hubiere existido fue subsanada al momento en que el recurrente interpuso una segunda demanda que fue acumulada con la primera de acuerdo a los términos que establece la ley. Por lo que a criterio de la Corte, no se vulnera el principio del debido proceso. Aquí coincidimos, una vez más con el Procurador General de la Nación, cuando señala que esta situación debió impugnarse al momento de presentar la apelación, no en un recurso de inconstitucionalidad.

En cuanto a que hubo elementos probatorios presentados en el proceso que fueron mal evaluados por el tribunal de instancia, así como por el de apelación, esta Corte debe recalcar que dentro del recurso de inconstitucionalidad no puede adentrarse en la evaluación

de las pruebas llevadas al proceso, toda vez debe limitarse a resolver sólo sobre aquellos puntos que vulneren los principios fundamentales consagrados en la Constitución.

En vista de lo expuesto esta Corte considera que no se ha dado la violación del artículo 32 constitucional en las actuaciones del Tribunal Tutelar de Menores ni del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En cuanto a la violación de los artículos 52, 53, 55, 56 y 59 que pertenecen al Capítulo 2o. del Título III de la Constitución Nacional y que versan sobre la Familia, queremos destacar que el 52, según el criterio de esta Corte, es meramente declarativo y que comparte la opinión del Dr. César A. Quintero, que en relación al primer párrafo del artículo 53, señala que conlleva un criterio más ético que normativo, pues es más bien una aspiración que una realidad (César A. Quintero. Derecho Constitucional. Tomo I. 1967. pg.264) y que en su parte final declara que el matrimonio puede disolverse por lo que no tienen relación con el tema en discusión.

El artículo 59 no contempla derecho susceptible de ser vulnerado por una resolución judicial, toda vez que establece obligaciones del Estado para con la familia y el menor, como son la protección del matrimonio, la familia, de la salud mental, física y moral de los menores, así como la creación de organismos que ejerzan dicha protección, funciones que hasta el momento ejerce el Tribunal Tutelar de Menores.

El artículo 56 que establece la igualdad de los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, el derecho a heredar y la protección de los menores inválidos así como

de los padres desvalidos, tampoco tiene relación alguna con el caso en estudio.

La patria potestad y los deberes de los padres para con sus hijos, establecidos en el artículo 55 constitucional, considera el recurrente que ha sido violado al negarsele el deber de proteger a sus menores hijos y el ejercicio de esta institución sobre éstos. Sobre el particular, creemos pertinente destacar la opinión del Dr. César A. Quintero cuando señala que "...en el derecho contemporáneo la patria potestad no es ya privativa del padre. En algunos países, como hemos visto, la ejerce la madre a falta del padre; en otros, como el nuestro, han de ejercerla simultáneamente ambos progenitores. Desde luego, si uno falta, la ejerce exclusivamente el otro; pero, si éste feneiere, ninguna otra persona podrá ejercerla sobre los hijos de dichos padres desaparecidos; ni siquiera los abuelos de tales huérfanos...Por tanto, se puede afirmar que ésta sólo pertenece a los padres y nunca a otra persona."(César A. Quintero Derecho Constitucional. Tomo I. 1967)(Negrilla de la Corte). Sobre este mismo tema se refiere el autor español Federico Puig Peña en su Tratado de Derecho Civil Español (TOMO II), al señalar los caracteres de la patria potestad en los siguientes términos:

- "A) Constituye, ante todo, un deber u obligación que no puede ser objeto de excusa, puesto que está asignada a los padres en virtud de los supremos principios de la moral familiar y razón social del Estado, que la articula en ellos como sujetos a quienes corresponde con exclusividad.
- B) Esta obligación es de carácter personal, no pudiendo ser realizada a través de un tercero;...
- C) Además, es intransferible; no puede el padre transmitir a un tercero en bloque la patria potestad que ejerce sobre sus hijos. Solamente puede entrar en juego el instituto de la adopción en los términos, con las condiciones y requisitos que estudiamos en otro lugar.
- D) Finalmente, representa una obligación positiva de trato continuado, que exige y requiere el despliegue eficaz y constante de una conducta de cumplimiento suficiente para llenar el cometido propio de la patria potestad."

No obstante, el derecho a ejercer la patria potestad se puede perder, según nuestro Código Civil por la muerte, emancipación o mayoría de edad del hijo; por la muerte o inhabilidad perpetua de los llamados a ejercerla y por la adopción (artículo 200). El ejercicio de la patria potestad, a pesar de ser un derecho y un deber personalísimo de los padres para con los hijos y de éstos para con aquéllos, no es absoluto, pues se puede perder por resolución judicial que declare inhábil al padre para ejercerla; pero es el caso que en la presente acción lo que se discute no es el ejercicio de la patria potestad, sino la guarda, crianza y educación de los menores, que según nuestro Código Civil, artículo 120 se le puede otorgar a personas diferentes de los padres, teniendo en cuenta siempre el bienestar del menor:

"Artículo 120. Se confiará la guarda, crianza y educación de los hijos, atendiendo al mejor interés de los menores y los parámetros que a tal efecto fije el Tribunal Tutelar de Menores con la evaluación de peritos idóneos.

Los hijos menores de cinco años quedarán a cargo de la madre hasta cumplir esa edad,

salvo que motivos de conveniencia para los hijos, obliguen a quitarle aun la guarda de éstos.

Cualquiera que sea la persona a cuyo cargo queden los hijos, el padre o la madre estarán obligados a contribuir a la educación y alimentos en proporción a sus posibilidades económicas."(negrilla de la Corte)

Según el análisis realizado, esta Corte considera que en el demandante existe una confusión, pues en ningún momento se le ha privado al padre de la patria potestad ni la paternidad de los menores sino que el Tribunal Tutelar de Menores como autoridad competente consideró, luego del análisis realizado por los peritos, que para la conveniencia de los mismos la guarda, crianza y educación debía otorgársele a los esposos McKay. Por tanto, no considera que se haya violado el artículo 55 ni otros de la Constitución Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las resoluciones No.832 S.C. de 26 de diciembre de 1990, dictada por el Tribunal Tutelar de Menores, ni la del 10 de junio de 1991 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial.

#### NOTIFIQUESE

CARLOS LUCAS LOPEZ T.

RODRIGO MOLINA A.  
RAUL TRUJILLO MIRANDA  
JOSE MANUEL FAUNDES  
AURA E. GEURRA DE VILLALAZ

EDGARDO MOLINA MOLA  
FABIANA ECHEVERS  
MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI AGUILERA  
ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original  
Panamá, 9 de julio de 1993

Carlos H. Cuestas G., Secretario General  
Corte Suprema de Justicia

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISOS COMERCIALES

**AVISO**

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Código de Comercio Artículo 777, comunico al público que he vendido mi negocio **CENTRO MEDICO 24 HORAS DE PEDREGAL**, con RUC 8-328-52 y Licencia Comercial No 8-42831 a la Sociedad **A.C.A.N., S.A.** (**ACHURRA ANDRION Y ASOC., S.A.**) con R.U.C. No 3953-00-22-27594. L-304.101.88  
Primera Publicación

**AVISO**

De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio vigente anuncio que mediante la Escritura Pública # 3229 del 21 de marzo de 1994 vendí el estableci-

miento comercial denomi- minado **MINI SUPER LAS AMERICAS** a la señora Law Yin Kwan con cédula de identidad # N-17-847

Alberto Astello Mendoza  
9-125-1262  
L-302.757.90  
Primera publicación

**AVISO AL PUBLICO**  
Por este medio yo, KONG TEN HO, varón, panameño comerciante, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 3-20-888 comunico que he comprado a el señor APIN CHONG FONG al establecimiento comercial denominado

ABAROTERIA RIO MAR, situado en la Calle 12 Avenida Federico Boyd, No. 3025, de la ciudad de Colón, mediante contra-

to privado de compra- minado **MINI SUPER LAS VENTA**.

KONG TEN HO  
Céd. No. 3-20-889  
Colón, 22 de marzo de 1994  
L-303.493.79  
Primera publicación

**AVISO AL PUBLICO**  
Se hace constar que la sociedad SHAUTA, S.A. vende el establecimiento comercial IMPORTADORA TA-WEI a la sociedad COLLEGE DEVELOPMENT INC.  
L-303.766.19  
Primera publicación

**AVISO DE FUSION**  
Se notifica al público en general, que mediante Escritura Pública número mil novecientos treinta y siete (1937) del 30 de di-

cembre de 1992 se protocolizó contrato de fusión entre las sociedades ENVASADORA COMERCIAL, S.A. y DISTRIBUIDORA ENCOSA, S.A., donde se conviene se consoliden y que la sociedad subsistente se conozca como ENVASADORA COMERCIAL, S.A. y según consta en el Registro Público, Sección de Película Mercantil a la Ficha 00765, Rollo: 37726, Imagen 0126, desde el 1º de febrero de 1993, y a la Ficha: 005125, Rollo: 37726, Imagen 0146, desde el 1º de febrero de 1993.

**AVISO DE FUSION**  
L-303.841.41  
Primera publicación

**AVISO DE FUSION**  
L-303.841.41  
Primera publicación

general, que mediante Escritura Pública número 9936, de la Notaría Primera de Circuito de Panamá, se protocolizó Contrato de Fusión entre las sociedades AGENCIAS MOTTA, S.A., e IMPORTADORA MOTTA, S.A., en donde se convienen se consoliden y que la sociedad SUBSISTENTE se conozca como AGENCIAS MOTTA, S.A., y según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha: 522626, Rollo 3737, Imagen 0044, desde el 2 de febrero de 1993, a la Ficha 268712, Rollo 3737, Imagen 0072 desde el 2 de febrero de 1993.

L-303.841.41  
Primera publicación

### EDICTOS EMPLAZATORIOS

**EDICTO EMPLAZATORIO**

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº 3013 a la solicitud de registro de la marca de comercio **SUPREME N° 063813**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

**EMPLAZA:**

A EDNA RAMOS, Presidente y Representante Legal de la sociedad GAGGIA TRADING, S.A. cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de

oposición Nº 30134 a la solicitud de Registro Nº 063813, correspondiente a la marca SUPREME propuesta por la sociedad SUPREME INTERNATIONAL CORPORATION, a través de sus Apoderados especiales BENEDETTI & BE-NEDETTI.

Se le advierte al empleado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de

Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto de notificación en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 16 de marzo de 1994, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ILKA CUPAS DE

**OLARTE**

Funcionario Instructor  
GINA B. DE FERNANDEZ  
Secretaria Ad-Hoc,  
Ministerio de Comercio e  
Industrias  
Dirección de Asesoría Le-  
gal  
Es copia auténtica de su  
original  
Panamá, 16 de marzo de  
1994  
Director  
L-303.401.13  
Primera publicación

### EDICTOS AGRARIOS

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGIÓN 5, PANAMÁ OESTE  
EDICTO N° 043-DRA-94**

El suscripto Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

**HACE SABER:**

Que el señor JUSTINO HEBERTO CORNEJO SAENZ, vecino de SANTA CRUZ, Corregimiento de OLLAS ARRIBA, Distrito de CAPIRA, portador de la cédula de identidad personal No 8-43-520, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-059-93, segúinlo No. 802-09-10849, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldío Nacional adjudicable, con una superficie de

de 11 Has.+ 5816.50 M2, ubicada en SANTA CRUZ, Corregimiento de OLLAS ARRIBA, Distrito de CAPIRA, Provincia de PANAMA comprendido dentro de los siguientes línderes:

NORTE: Terreno de José Isabel Molina y Migdalia Reyna de Molina SUR: Terreno de Antolin Hernández y Justino Heberto Cornejo Saénz ESTE: Terreno de Alberto Arias

OESTE: Terreno de José Isabel Molina y Migdalia Reyna de Molina Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CAPIRA o en la Corregiduría de OLLAS ARRIBA y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Cö-

digo Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 23 días del mes de marzo de 1994

RAUL GONZALEZ  
Funcionario  
Sustanciador  
MARITZA MORAN  
Secretaria Ad-Hoc.  
L-303.873.77  
Primera publicación

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGIÓN 5, PANAMÁ OESTE  
EDICTO N° 042-DRA-94**

El suscripto Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

**HACE SABER:**  
Que la señora REGINA ELISA CORNEJO SAENZ,

vecino de VACA DE MONTE ARRIBA, Corregimiento de OLLAS ARRIBA, Distrito de CAPIRA, portador de la cédula de identidad personal No. 2-25-960, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-651-93, según piano No. 802-09-10850, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldío Nacional adjudicable, con una superficie de 14

Has.+ 7473.87 M2, ubicada en VACA DE MONTE ARRIBA, Corregimiento de OLLAS ARRIBA, Distrito de CAPIRA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes línderes:

NORTE: Camino al poblado de las Ollas Arriba y a otros lotes SUR: Camino a otros lotes y quebrada Vaca Montañez y Dionicio Dueque

ESTE: Servidumbre a otros lotes

OESTE: Terreno de Julio Moreira

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CAPIRA o en la Corregiduría de OLLAS ARRIBA y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 23 días del mes de marzo de 1994

RAUL GONZALEZ  
Funcionario Sustanciador  
MARITZA MORAN  
Secretaria Ad-Hoc.  
L-303.874.82  
Primera publicación

**MINISTERIO DE DESARROLLO**

|  |  |
|--|--|
| <p><b>AGROPECUARIO</b><br/>Departamento de Reforma Agraria<br/>Región 4, Coclé<br/><b>EDICTO Nº 219-93</b></p> <p>El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 4, Coclé:</p> <p>HACE SABER:</p> <p>Que el señor <b>ORLANDO ALBERTO RODRIGUEZ</b>, vecino del Corregimiento de <b>EL CRISTO</b>, Distrito de <b>AGUADULCE</b>, portador de la cédula de identidad de personal Nº 2-49-823 ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-313-91, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca <b>Inscripción Tomo Folio _____</b> de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de un área superficial de 0 Has.+ 1500.31 Mts.2., ubicada en el Corregimiento de <b>EL VALLE</b>, Distrito de <b>ANTON</b>, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:</p> <p>NORTE: Camino de <b>La Pintada a La Reforma</b><br/>SUR: Terreno ocupado por <b>Segundo Alveo y Francisca Alveo</b><br/>ESTE: Terreno ocupado por <b>Mariana Alveo</b><br/>OESTE: Terreno ocupado por <b>Escolástica Alveo</b></p> <p>Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de <b>EL CRISTO</b> y copias del mismo se entrega al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.</p> <p>Dado en Penonomé, a los 9 días del mes de julio de 1993.</p> <p><b>ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU</b><br/>Funcionario Sustanciador<br/><b>BLANCA MORENO G.</b><br/>Secretaria Ad-Hoc<br/><b>L-13138</b><br/><b>Única publicación R.</b></p> <p>MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO<br/>Departamento de Reforma Agraria<br/>Región 4, Coclé<br/><b>EDICTO Nº 209-93</b></p> <p>El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 4, Coclé:</p> <p>HACE SABER:<br/>Que el señor <b>MARTIN ALVEO MARTINEZ</b> vecino del Corregimiento de <b>EL VALLE</b>, Distrito de <b>ANTON</b>, portador de la cédula de identidad de personal Nº 2-91-2300 ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-116-90, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma</p> | <p>ma Agraria, Región 4, identidad de personal Nº <b>Coclé</b> 2-60-590 ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-520-85, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca <b>Inscripción Tomo Folio _____</b> de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de un área superficial de 9 Has.+ 3201.97 M.C., ubicada en el Corregimiento de <b>CABUYA</b>, Distrito de <b>ANTON</b>, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:</p> <p>NORTE: Camino de tierra a Llano del Apóstol y a carretera Copé<br/>SUR: Callejón de 5 metros<br/>ESTE: Callejón a otras fincas<br/>OESTE: Callejón a otras fincas</p> <p>Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de <b>RIO GRANDE</b> y copias del mismo se entrega al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.</p> <p>Dado en Penonomé, a los 13 días del mes de julio de 1993.</p> <p><b>ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU</b><br/>Funcionario Sustanciador<br/><b>BLANCA MORENO G.</b><br/>Secretaria Ad-Hoc<br/><b>L-13156</b><br/><b>Única publicación R.</b></p> <p><b>MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO</b><br/>Departamento de Reforma Agraria<br/>Región 4, Coclé<br/><b>EDICTO Nº 215-93</b></p> <p>El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 4, Coclé:</p> <p>HACE SABER:</p> <p>Que el señor <b>IBALDO GORDON RODRIGUEZ</b>, vecino del Corregimiento de <b>EL CHIRU</b>, Distrito de <b>ANTON</b>, portador de la cédula de identidad de personal Nº 2-96-1433 ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-572-92, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca <b>Inscripción Tomo Folio _____</b> de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de un área superficial de 2 Has.+ 6472.45 M.C., ubicada en el Corregimiento de <b>EL CHIRU</b>, Distrito de <b>ANTON</b>, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:</p> <p>NORTE: Mari Apolinar/</p> |
|--|--|

